



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00875

Asunto: Admite demanda

Subsanados los requisitos en la presente demanda, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda integra, observa esta Agencia Judicial que la misma reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el art. 487 ibidem y siguientes; razón por la cual, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de **sucesión intestada** de la causante **Rosa Angelica Aguirre Rodríguez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.465.263, fallecida el 01 de enero del 2021, en el municipio de Envigado, Antioquia, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín.

Segundo: Reconocer como heredera de la señora **Rosa Angélica Aguirre Rodríguez** a **Leopoldina del Socorro Aguirre Rodríguez**. De conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se ordena citar a **Leopoldina del Socorro Aguirre Rodríguez**, en calidad de heredera de la causante para que se notifique de la presente providencia, a fin de que manifiesten al Despacho en el término de 20 días prorrogable por otro igual, si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido.

Se advierte que el asignatario que hubiere sido notificado de la apertura de la sucesión, y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

La notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto

el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el presente auto por medios digitales, se hará en la dirección física, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Despacho de manera presencial.

Tercero: Reconocer a **Ligia de los Dolores Aguirre Rodríguez** su calidad de heredera de la causante y cesionaria de los derechos hereditarios de los señores: Rubén Darío Aguirre Rodríguez, Pedro Nel Aguirre Rodríguez, Luis Fernando Aguirre Rodríguez, Gustavo Alberto Aguirre Rodríguez, Francisco Emilio Aguirre Rodríguez, Jesús Antonio Aguirre Rodríguez, María Isabel Aguirre Rodríguez, Lucila del Socorro Aguirre Rodríguez, Diana María Franco Aguirre y Maribel Franco Aguirre, en el proceso de sucesión intestada de **Rosa Angélica Aguirre Rodríguez** quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Una vez incluido en el emplazamiento en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado el registro.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Quinto: Se ordena la elaboración de inventarios y avalúos de bienes.

Sexto: Informar a la DIAN sobre la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 844 del estatuto Tributario. Expídase el oficio correspondiente, si a ello hay lugar luego de que se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

Séptimo: Reconocer personería al abogado Hugo Castrillón Aldana, para que represente a la heredera Ligia de los Dolores Aguirre Rodríguez dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 9 sept 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e124ef0f8face806fc78f99f1d27681016b41a1a28cdd05a2111e6fad33fd6**
Documento generado en 08/09/2021 11:48:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>